



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE NRO.: 6444/2023

**AUTOS: “MARTINEZ, PABLO EZEQUIEL c/ PROVINCIA ART S.A.
s/RECURSO LEY 27348”**

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en la anterior instancia se advirtió un error material incurrido al momento de establecer el IBM a los efectos de la confección de la liquidación prevista en el art. 132 de la L.O.

Sobre el particular cabe memorar que “si los jueces, al descubrir un error de esa naturaleza, no la modificasen, incurrirían con la omisión en grave falta, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error (doctrina de Fallos 286-291, 6: considerando 18), pues no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos (conf. B 443 XXI “Ballante, María Nilda s/ pensión del 11/2/88) (ver también CSJN, sentencia del 9/10/90 in re “Alcaraz, Pascual y otra c/ Bertoncini Construcciones S.A.”, “La Romería S.A. s/ Incidente de revisión del crédito de Cattorini Hnos. S.A”, 11/06/1998; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; L 212 XXXIII; RC J 100146/09 y caso “Neumann, Gerardo c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. s/ diferencias de salarios” del 4/11/2008 entre muchos otros).

En el marco descripto y toda vez que conforme surge de la [sentencia](#) dictada en autos por este tribunal, se incurrió en un error material en la determinación del Ingreso Base Mensual (IBM), al tomarse como referencia el valor de \$ **321.650,16**, el cual ya incluía la actualización prevista en el inc. 2 do. del art. 12 (cfr. ley 27348) dispuesta en primera instancia, en lugar del IBM correcto de \$ **96.887,89**, correspondiente al IBM solo con la actualización por RIPTE establecida en el inc. 1, conforme fuera fijado en dicha instancia.

Por lo tanto y, conforme la doctrina establecida en los precedentes citados por este tribunal en su decisorio, corresponde aplicar el régimen dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.557 (texto según Ley 27.348 y dto. 669/19), debiendo

actualizarse el IBM de conformidad con lo allí determinado.

Fecha de firma: 14/07/2025

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#37538780#463590991#20250711115818402

Por lo tanto corresponde aclarar que en el considerando III donde se lee: "...corresponde que la prestación se determine teniendo en cuenta el coeficiente de edad (65/34) una incapacidad del 4% de la TO y en base a un IBM de \$ 321.650,16 a valores de enero de 2022 con más su repotenciación con el RIPTE desde la fecha del accidente hasta la fecha de practicarse la liquidación del art. 132 de la LO, y sobre el resultado que arroje la fórmula polinómica –o el que resulte por aplicación del tope mínimo vigente a esa fecha (el establecido al momento del presente pronunciamiento asciende a la cantidad de \$55.699.217 para un 100% de incapacidad, cfr. Res. SRT 55/24), el que resulte superior–, deberá aplicarse un interés del 6% anual por igual período..." debe leerse "...corresponde que la prestación se determine teniendo en cuenta el coeficiente de edad (65/34) una incapacidad del 4% de la TO y en base a un IBM de \$ 96.887,89.- a valores de enero de 2022 con más su repotenciación con el RIPTE desde la fecha del accidente hasta la fecha de practicarse la liquidación del art. 132 de la LO, y sobre el resultado que arroje la fórmula polinómica –o el que resulte por aplicación del tope mínimo vigente a esa fecha (el establecido al momento del presente pronunciamiento asciende a la cantidad de \$55.699.217 para un 100% de incapacidad, cfr. Res. SRT 55/24), el que resulte superior–, deberá aplicarse un interés del 6% anual por igual período...".

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: Aclarar la sentencia dictada con el alcance indicado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea García Vior
Jueza de Cámara

JAV

